Constancia Secretaria. Nueve de octubre de 2020. Se informa al señor Juez que la última actuación en el cuaderno uno se dio el dieciséis de marzo de dos mil quince, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; en el cuaderno dos, se tiene providencia del seis de febrero de dos mil dieciocho por medio de la cual se decretaron medidas cautelares, sin que se tenga diligenciamiento de comunicación materializando la orden dada.

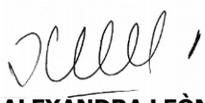

ALEXÁNDRA LEÒN AVENDAÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, nueve de octubre de dos mil veinte

Con ocasión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Empresa Algodonera Tolima Norte S.A. ´EMPRENORTE S.A.´ donde obra como parte demandada Edionildo Abello Rodríguez y Eutimio Abello Rodríguez, se decide sobre lo reglado en el artículo 317, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente:

> "*Articulo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> "*…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…*"

Dentro del presente proceso, la última actuación que se realizó en el cuaderno principal data del día dieciséis de marzo de dos mil quince, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Y dentro del cuaderno de medidas cautelares se observa providencia del seis de febrero de dos mil dieciocho, por medio de la cual se decretaron medidas cautelares, sin que se tenga diligenciamiento de comunicación materializando la orden dada; por tanto, se tiene que al expediente en estado de inactividad por más de una año.

En consecuencia, hay lugar a aplicar lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.; por ende, se decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso de ser necesario, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

Primero. Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Empresa Algodonera Tolima Norte S.A. ´EMPRENORTE S.A.´ donde obra como parte demandada Edionildo Abello Rodríguez y Eutimio Abello Rodríguez, conforme lo reglado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo. Disponer la terminación del presente proceso, conforme al contenido del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias; específicamente las indicadas en providencias del dieciséis de agosto de dos mil doce, septiembre veintitrés de dos mil catorce y seis de febrero de dos mil dieciocho. Líbrense las comunicaciones correspondientes las cuales deberán ser diligenciadas por las partes.

Cuarto. No hay lugar a pronunciamiento de condena en costas, como quiera que las mismas fueron ordenadas en auto del dieciséis de marzo de dos mil quince.

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

Sexto. Archivar el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en los libros radicadores.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ